



# Tribunal Fiscal

N° 01692-Q-2023

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

**EXPEDIENTE N°** : 7117-2023  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Tumbes  
**FECHA** : Lima, 17 de julio de 2023

**VISTA** la queja presentada por , con RUC N° , contra la Oficina Zonal Tumbes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, por actuaciones que vulneran el procedimiento legalmente establecido.

### CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que la Administración ha prescindido del procedimiento legalmente establecido al haber emitido el numeral 7 del Requerimiento N° , el Requerimiento N° , el Resultado del Requerimiento N° y el Requerimiento N° limitando el adecuado ejercicio de su derecho de defensa en el procedimiento de fiscalización, por lo que solicita que se deje sin efecto el numeral 7 del Requerimiento N° , los Anexos 02 al 05 del Requerimiento N° , el Resultado del Requerimiento N° y el Requerimiento N° , así como que la Administración dé por concluido el procedimiento de fiscalización parcial. Al respecto, alega que mediante el numeral 7 del Requerimiento N° se le solicitó documentación que no guardaba relación con el tributo a fiscalizar, dado que los perceptores de renta del trabajo no tienen la obligación de incluir información de sus estados de cuenta al determinar su renta gravada anual; que mediante el Requerimiento N° , la Administración pretende ampliar el impuesto a fiscalizar de renta de trabajo a rentas empresariales, lo que se advierte del Resultado de Requerimiento N° , en el que además la Administración omitió pronunciarse sobre varios de sus alegatos, en particular, sobre los alegatos y medios probatorios referidos a que no correspondía que se solicitara documentación que no guardaba relación con el tributo y período a fiscalizar, y que la documentación requerida ya había sido presentada dentro de otro procedimiento de fiscalización, siendo además que ha omitido motivar adecuadamente la determinación de la infracción atribuida. Asimismo cuestiona que mediante el Requerimiento N° se le haya solicitado presentar diversa documentación, pese a que se encuentra vencido el plazo de fiscalización.

Que en respuesta a lo solicitado mediante el Proveído N° (fojas 157), la Administración remitió el Oficio N° (foja 343), a los que adjuntó, entre otra documentación, el Informe N° (fojas 339 a 342) en el que indicó que mediante la Carta N° y el Requerimiento N° : inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta de Persona Natural por los períodos enero a diciembre de 2020, teniendo como elemento del tributo a fiscalizar Renta Bruta de Cuarta y Quinta Categoría y Rentas de Fuente Extranjera, todos los aspectos, el que aún no ha concluido; que dentro de dicho procedimiento emitieron, entre otros, los Requerimientos N° , mediante los cuales se le solicitó la presentación de diversa información y/o documentación tributaria; que el plazo de 6 meses aplicable a dicho procedimiento se inició el 5 de julio de 2022; sin embargo dicho plazo se suspendió por las solicitudes de prórrogas presentadas por la quejosa, y por la no presentación del total de la documentación solicitada mediante el Requerimiento N° . Asimismo, sostiene que a la fecha en que se notificó el Requerimiento N° , aún no había transcurrido el plazo de fiscalización de 6 meses.



Firmado Digitalmente por  
CANDELA CARBAJAL Aldo  
Martín FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 03/08/2023 17:32:47  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

N° 01692-Q-2023

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que en el último párrafo del artículo 61° del aludido código, introducido por el Decreto Legislativo N° 1311, señala que en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155°.

Que toda vez que la Administración ha informado que no se han notificado valores como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado con la Carta N° \_\_\_\_\_ y el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ conforme con el último párrafo del artículo 61° antes glosado, procede que este Tribunal se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados a dicho procedimiento.

Que por otro lado, de acuerdo con el artículo 61° del Código Tributario, la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial, señalando que en el caso de esta última se deberá comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión, y aplicar lo dispuesto en el artículo 62°-A, – referido al plazo de la fiscalización definitiva – considerando un plazo de 6 meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo.

Que el artículo 62° del aludido código indica que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios; asimismo, según el inciso a) del numeral 1 de dicho artículo, la Administración dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

Que el numeral 5 del artículo 87° del referido código, establece como obligación de los deudores tributarios, permitir el control por la Administración, presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale ésta, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de acuerdo con los numerales 4 y 6 del artículo 62°-A del aludido código, una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere el presente artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar, y, que el plazo se suspende, entre otros: d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria, y, e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

Que de conformidad con los artículos 1° y 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento; y, durante el procedimiento de fiscalización ésta emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.



# Tribunal Fiscal

N° 01692-Q-2023

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que asimismo, el artículo 4° del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, menciona que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; y, que el requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2°, deberá indicar el lugar y la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con dicha obligación, entre otros aspectos.

Que el artículo 13° del anotado reglamento prescribe que para efectos de la suspensión del plazo de fiscalización, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 61° y en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, se considerará, entre otros, lo siguiente: d) Cuando el sujeto fiscalizado incumpla con entregar la información solicitada a partir del segundo requerimiento notificado por SUNAT, se suspenderá el plazo desde el día siguiente a la fecha señalada para que el citado sujeto cumpla con lo solicitado hasta la fecha en que entregue la totalidad de la información, y, e) Tratándose de la prórroga solicitada por el sujeto fiscalizado, se suspenderá el plazo por el lapso de duración de las prórrogas otorgadas expresa o automáticamente por SUNAT.

Que por otro lado, de acuerdo con lo establecido por el inciso l) del artículo 92° del referido código, los deudores tributarios no están obligados a proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Que el inciso b) del artículo 104° del mencionado código establece que la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento. Dicho inciso agrega que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por tales medios.

Que posteriormente, de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 1523, publicado en el diario oficial El Peruano el 18 de febrero de 2022 y vigente desde el 1 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, que aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, por "Notificaciones SOL", modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT<sup>2</sup>, preceptúa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico aprobado por el artículo 2°.

Que el artículo 2° de la anotada resolución de superintendencia señala que las "Notificaciones SOL" son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o

<sup>1</sup> En cuanto a la modificación del aludido artículo.

<sup>2</sup> Publicada el 26 de setiembre de 2020.



# Tribunal Fiscal

N° 01692-Q-2023

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo, incluyendo aquellos conceptos respecto de los cuales ejerce funciones.

Que el citado artículo 3° de la misma resolución, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 000154-2020-SUNAT, prevé que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otro dispositivo legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que el artículo 4° del mencionado dispositivo, dispone que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

Que de autos se tiene que mediante Carta N° [redacted] y el Requerimiento N° [redacted] (fojas 199, 221 y 222), la Administración inició a la quejosa un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría y renta de fuente extranjera del ejercicio 2020. Dentro de dicho procedimiento de fiscalización parcial también se emitieron los Requerimientos N° [redacted] y su resultado, y el Requerimiento N° [redacted]:

Que mediante el Requerimiento N° [redacted] de 15 de junio de 2022, se solicitó a la quejosa que presentara y/o exhibiera y/o proporcione lo siguiente: Punto 1. Detalle de Rentas del Trabajo (cuarta y quinta categorías), Rentas de Fuente Extranjera y Rentas Exoneradas y/o inafectas percibidas en el ejercicio materia de fiscalización, de acuerdo con la estructura que se muestra en el Anexo N° 1 adjunto al presente. Asimismo, copias escaneadas en archivo PDF del original de la documentación sustentatoria. 2. Copias escaneadas en archivo PDF del original de los certificados de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta y quinta categoría, y de la documentación sustentatoria de los dividendos percibidos y cualquier otra forma de distribución de utilidades percibidas. 3. Relación de los bienes muebles e inmuebles adquiridos y/o vendidos a título gratuito u oneroso en el ejercicio materia de fiscalización, indicando: la fecha de adquisición y/o venta, descripción del bien, moneda, importe, fecha y forma de pago, datos del vendedor y/o comprador. Asimismo, copias escaneadas en archivo PDF del original de: los comprobantes de pago, contratos y/o escritura pública de compra-venta, partida registral y documentos que acredite las cancelaciones efectuadas, entre otros. Asimismo, se señaló que tal información debía ser presentada y/o proporcionada al Agente Fiscalizador el 5 de julio de 2022, a través de SUNAT Operaciones Línea según lo regulado en la Resolución de Superintendencia N° 084-2016-SUNAT y normas modificatorias.

Que en el Resultado del Requerimiento N° [redacted] <sup>3</sup> (fojas 224 a 227), la Administración dejó constancia que la quejosa cumplió con presentar y/o proporcionar la totalidad de la documentación y/o información solicitada, por lo que de acuerdo con lo señalado a foja 34, en dicha fecha se inició el cómputo del plazo de fiscalización parcial regulado por el inciso b) del artículo 61° y el numeral 1 del artículo 62°-A del Código Tributario, el cual habría vencido el 5 de enero de 2023, de no haberse producido algún supuesto de suspensión de dicho plazo.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° [redacted] <sup>4</sup> de 14 de diciembre de 2022 (fojas 229 a 272), la Administración solicitó a la quejosa que presentara la documentación señalada en el Anexo N° 01, referida a sustentar lo siguiente: 1.1 Sustentar el origen de los fondos para efectuar los depósitos y/o transferencias recibidas detalladas en el Anexo N° 02, indicando: fecha de operación, banco de origen,

<sup>3</sup> Notificado a la quejosa vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito el 14 de julio de 2022, en el buzón electrónico de la quejosa, según se aprecia a foja 228.

<sup>4</sup> Notificado a la quejosa vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito el 14 de diciembre de 2022, en el buzón electrónico de la quejosa, según se aprecia a foja 273.



# Tribunal Fiscal

N° 01692-Q-2023

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

bancos extranjeros intermediarios en la transferencia de dinero, N° de cuenta o cuenta cifrada, país, datos de identificación de la persona que efectuó el depósito, motivo del abono y documentación que lo sustente, nombre del titular o beneficiario, de no ser el contribuyente; 1.3 Sustentar el destino de los fondos, indicando el tipo de adquisición en: bienes muebles o inmuebles, depósitos, cuentas a plazo, certificados bancarios, títulos valores, valores inmobiliarios, préstamos, gastos u otras inversiones realizadas sean en moneda nacional o extranjera; asimismo, se indicó que lo solicitado debería ser acreditado con los respectivos documentos sustentatorios, los cuales comprenden, entre otros: ii) estados de cuenta por colocaciones de dinero en Fondos Mutuos de Inversión; iii) estados de cuenta bancarios por colocaciones de depósitos e inversiones en entidades del sistema financiero nacional y/o su equivalente en países del exterior; iv) estados de cuenta corriente de movimientos en soles y dólares, así como, de estructura de cartera por operaciones bursátiles efectuadas a través de Sociedades Agentes de Bolsa; vi) documentos por la cancelación de títulos-valores cuyo monto fue depositado en sus cuentas; viii) contratos (de trabajo y locación de servicios, arrendamiento, sub arrendamiento, cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, préstamos). Además, en el Punto 2.1 requirió lo siguiente: Indicar por escrito el origen de los fondos y/o fuente productora de ingresos que le permitió realizar el pago al contado de los bienes adquiridos, consumados realizados y de los pagos a Financiera Confianza; asimismo, se requiere que proporcione los documentos sustentatorios señalados en el último párrafo del Punto 1, según corresponda. Finalmente, se señaló que tal información debía ser presentada y/o proporcionada al Agente Fiscalizador el día 27 de diciembre de 2022, a través de SUNAT Operaciones Línea.

Que en el Resultado del Requerimiento N° <sup>5</sup> (fojas 274 a 279), la Administración dejó constancia, entre otros, que, vencido el plazo otorgado, en cuanto al Punto 1.1 la quejosa proporcionó documentación referente al origen de algunos fondos para efectuar los depósitos o transferencias recibidas, detalladas en el Anexo N° 2 de tal requerimiento; no obstante, no presentó ni proporcionó ninguna información referente a los demás depósitos o ingresos recibidos en sus cuentas detallados en tal anexo; 1.3 no proporcionó cuentas a plazo, certificados bancarios, títulos valores, valores mobiliarios, préstamos, gastos u otras inversiones realizadas sean en moneda nacional o extranjera, según lo detallado en el Anexo N° 3 al indicado requerimiento.

Que además, en cuanto a los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 referente a los documentos sustentatorios sobre la acreditación de los depósitos y cargos que comprenden los sub-ítems del i) al xiii), indicados en el aludido Requerimiento N° <sup>5</sup> se indicó, entre otros, lo siguiente: ii) no proporcionó estados de cuenta por colocaciones de dinero en Fondos Mutuos de Inversión; iii) no proporcionó estados de cuenta bancarios por colocaciones de depósitos e inversiones en entidades del sistema financiero nacional y/o su equivalente en países del exterior; iv) Proporcionó estados de cuenta corriente de movimientos en soles y dólares, a lo solicitado en el Punto N° 7 del Requerimiento N° <sup>5</sup>, de acuerdo con el detalle del cuadro N° 1 descrito; sin embargo, no proporcionó estados de cuenta de estructura de cartera por operaciones bursátiles efectuadas a través de Sociedades Agentes de Bolsa; vi) no proporcionó documentos por la cancelación de títulos-valores cuyo monto fue depositado en sus cuentas; y, viii) no proporcionó contratos (de trabajo y locación de servicios, arrendamiento, subarrendamiento, cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, préstamos). Asimismo, con relación al Punto 2.1 se señaló que la quejosa respecto de dicho ítem, no proporcionó los documentos sustentatorios señalados en el último párrafo del Punto 1 del Anexo 1 del referido Requerimiento N° <sup>5</sup>.

Que finalmente, se indicó que como consecuencia de no proporcionar lo solicitado en forma total, la quejosa incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del Código Tributario.

Que de acuerdo a lo informado por la Administración y de lo desarrollado líneas arriba, lo que no ha sido desvirtuado por la quejosa, ésta no ha cumplido con presentar la información y/o documentación solicitada en forma completa, por lo que el plazo de fiscalización se suspendió desde el 28 de diciembre de 2022, de

<sup>5</sup> Notificado a la quejosa vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito el 24 de abril de 2023, en el buzón electrónico de la quejosa, según se aprecia a foja 280.





# Tribunal Fiscal

N° 01692-Q-2023

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

conformidad con el inciso d) del numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, el que se mantiene suspendido a la fecha, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás causales de suspensión del plazo de fiscalización, alegadas por la Administración.

Que a la fecha en que se notificó Requerimiento N° \_\_\_\_\_ de 22 de mayo de 2023, mediante su depósito en el buzón electrónico de la quejosa, efectuado en la misma fecha (foja 338), aún no había vencido el plazo de fiscalización parcial materia de autos, el cual se encuentra suspendido; en consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la quejosa, el citado requerimiento ha sido emitido y notificado dentro del plazo de fiscalización, por lo que corresponde declarar infundada la queja en este extremo.

Que de otro lado, debe indicarse que la queja es un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos y no resultando procedente cuando existan otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos.

Que en las Resoluciones N° 03199-5-2006 y 09253-1-2007, entre otras, este Tribunal ha establecido que los requerimientos constituyen actos iniciales o instrumentales mediante los que la Administración solicita la presentación de diversa documentación e información sobre la cual realizará una verificación, mientras que en sus resultados se deja constancia de la documentación recibida y, de ser el caso, del examen efectuado sobre ella, y son los que sustentan en rigor, los reparos que constarán en las resoluciones de determinación o de multa, contra las que la quejosa tendrá expedito su derecho de interponer el recurso impugnatorio respectivo, en el que no sólo se revisarán los fundamentos en los que se sustenta la determinación, constituidos por la calificación a la que ésta se refiere, sino cualquier reparo o sanción derivada de ella, de modo que se encuentra debidamente protegido su derecho de defensa.

Que asimismo, si bien, de acuerdo con el citado último párrafo del artículo 61° del Código Tributario, en tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación procede interponer la queja prevista en el artículo 155°; según el criterio contenido en las Resoluciones N° 16864-1-2012, 07030-5-2006 y 16837-10-2010, entre otras, la queja no es la vía para cuestionar las observaciones que, sobre el cumplimiento y determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, formulan los funcionarios de la Administración en un procedimiento de fiscalización y/o verificación y que constan en los requerimientos o en sus resultados, al no ser un tema de carácter procedimental.

Que la quejosa además cuestiona la emisión del numeral 7 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ así como el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ y su resultado, y el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ al sostener que han sido emitidos prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, limitando el adecuado ejercicio de su derecho de defensa dentro del procedimiento de fiscalización y que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en sus escritos de respuesta.

Que al respecto, toda vez que los argumentos de la quejosa se encuentran dirigidos a cuestionar la documentación requerida en el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ y los demás requerimientos, al sostener que la documentación solicitada no guarda relación con el tributo y periodo materia de fiscalización, así como las observaciones detalladas en ellos y en sus resultados y la determinación de la infracción atribuida, en aplicación de los criterios antes mencionados, no procede dilucidar tales aspectos en la vía de la queja, por lo que ésta deviene en improcedente. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en caso la Administración emitiera y notificara los valores respectivos, la quejosa tendrá expedito su derecho a impugnar dichos valores en la vía del procedimiento contencioso tributario, donde podrá plantear tales argumentos<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Similar criterio se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02170-Q-2021, entre otras.



# *Tribunal Fiscal*

N° 01692-Q-2023

## OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Con el Resolutor – Secretario Candela Carbajal.

### **RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada en el extremo que cuestiona aspectos de fondo, e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos

**CANDELA CARBAJAL**  
Resolutor – Secretario  
Oficina de Atención de Quejas  
CC/MA

**Nota: Documento firmado digitalmente**